



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SENTENCIA:**

Los Mochis, Sinaloa, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para dictar sentencia definitiva, los autos del Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida 50/2020, promovido por **Denisse Margarita Lizárraga Cota**, en su carácter de cónyuge del desaparecido **Jesús Manuel Ramos Cruz**; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil veinte (foja 2), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, turnado el mismo día a este Juzgado de Distrito, **Denisse Margarita Lizárraga Cota**, solicitó la declaración especial de ausencia de persona desaparecida respecto de su cónyuge **Jesús Manuel Ramos Cruz**.

**SEGUNDO. Trámite de la demanda.** Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veinte (fojas 44 a 49), se admitió a trámite la demanda, se requirió al **Agente** del Ministerio Público Federal adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, así como a la **Comisión** Nacional de Búsqueda de Personas y a la **Comisión** Ejecutiva de Atención a Víctimas, todos con residencia en la Ciudad de México, a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre **Jesús Manuel Ramos Cruz**.

ENRIQUE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
70/A6/2023/AG/6/00000000000000000000024/11  
26/07/23 18:04:01







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual forma, se tuvieron por recibidas las pruebas documentales en vía de informe a cargo del **Agente** del Ministerio Público del Fuero Común, Especializada en Desaparición Forzada de Personas, Región Norte del Estado, con sede en esta ciudad (un cuaderno de pruebas por separado), y **BBVA Seguros de México**, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero BBVA México, con residencia en la Ciudad de México (fojas 210 a 231).

#### **CUARTO. Publicación de edictos y avisos.**

Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veinte (fojas 85 a 87), se tuvo a la **Delegada** Administrativa de Los Mochis, del Consejo de la Judicatura Federal, informando que se encontraba publicado el edicto a partir del tres al veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, esto es:

- <http://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm>

Se corrobora como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas por disposición expresa de su numeral 2, la publicación que obra en la página electrónica oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en el apartado denominado "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas", respecto de los avisos relacionados con la persona aquí desaparecida Jesús Manuel Ramos Cruz.

Ayoyando, además lo anterior, la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 168124, cuyo es el siguientes:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

Por otro lado, por acuerdos de once de junio de dos mil veintiuno y tres de mayo de dos mil veintidós (fojas 126 a 128 y 268), se tuvo al **Diario** Oficial de la Federación, dependiente de la Secretaría de Gobernación, y a la **Comisión** Nacional de Búsqueda de Personas, ambos con sede en la Ciudad de México, dando cumplimiento al requerimiento efectuado en autos, consistente en la publicación de edictos.

**QUINTO. Citación para sentencia.** Toda vez que han transcurrido más de quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se refiere el resultando cuarto, no hay trámite pendiente que realizar y no existen noticias u oposición de alguna persona interesada, mediante acuerdo de **quince de junio de dos mil veintidós**, se turnaron los autos a la vista de esta juzgadora para dictar la sentencia, por lo que se estima resolver en forma definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia pretendida por Denisse Margarita Lizárraga Cota, en su carácter de cónyuge del desaparecido Jesús Manuel Ramos Cruz, tal y como lo prevé el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 50/2020

Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 53, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación *-vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno y aplicable al presente asunto de conformidad con el artículo quinto transitorio de la legislación del mismo nombre que entró en vigor el día ocho del indicado mes y año-*; y, los Acuerdos Generales 3/2013, 23/2015 y 24/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y el veintinueve de mayo de dos mil quince, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; así como al número, a la jurisdicción territorial y la especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Competencia que se surte en el caso, además, porque de una interpretación sistemática de los artículos 1°, fracción I, y 3°, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se obtiene que el órgano jurisdiccional competente para conocer del procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, corresponde al órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil.

De manera que si en el particular el objetivo de Denisse Margarita Lizárraga Cota, es que este Juzgado Federal haga la declaratoria especial de ausencia de Jesús Manuel Ramos Cruz, pues afirmó que es cónyuge del desaparecido, lo cual promovió conforme a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas, con la finalidad de que se reconozca especialmente la ausencia del referido, se establezca que su

personalidad jurídica se encuentra vigente, se proteja los beneficios que obtenía por su cónyuge y se designe como representante legal del ausente.

Es de concluirse que este Juzgado de Distrito sí es competente para conocer y declarar, en su momento, la ausencia de Jesús Manuel Ramos Cruz mediante el procedimiento especial, debido a que es competencia del fuero federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 3°, fracción VIII, de la legislación especial.

Competencia que se justifica, además, porque del escrito inicial se desprende que en esta ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, fue el último domicilio de la persona desaparecida; la promovente señaló aquí su domicilio; es el lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición; y, en esta localidad es donde se está llevando a cabo la investigación; ubicación en el que este Juzgado ejerce jurisdicción, de suyo implica que también es competente por territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dispone que para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, se impone analizar, previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía propuesta por la promovente, toda vez que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, el juzgador estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

De modo tal que, aun cuando exista un auto que admita la solicitud de validación en la vía propuesta por la parte solicitante, ello no implica que la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la resolución definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía.

Precisado lo anterior, este Juzgado Federal determina que la vía intentada es procedente, puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 7º y 8º de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Aunado a lo anterior, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Jesús Manuel Ramos Cruz, en razón de que el paradero de

ERICK GONZALEZ RODRIGUEZ  
70366620656466000000000000000002411  
260723 18 04 01

este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de desaparición forzada de personas, existiendo al efecto la carpeta de investigación AHOME/EDFZN/0914/2019/CI, del índice de la Agencia del Ministerio Público, Especializado en Desaparición Forzada de Personas, Región Norte del Estado, con residencia en esta ciudad.

De lo que se sigue que acorde con lo previsto por el artículo 8° de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente Denisse Margarita Lizárraga Cota, inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, pasados más de tres meses desde que se presentó la denuncia de desaparición correspondiente.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN.** Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión planteada y que, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie sentencia definitiva, procede estudiar la misma con apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1600, Tomo XXVIII, Julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 169271, que dice:

***“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.*** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”*

En ese sentido, la promovente Denisse Margarita Lizárraga Cota, se encuentra legitimada para promover la presente solicitud de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, en términos de lo establecido por los artículos 322, fracción II, y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, pues comparece a efecto de solicitar la emisión de la citada Declaración Especial de Ausencia respecto de su familiar (cónyuge) Jesús Manuel Ramos Cruz.

Carácter que justifica, en términos de los artículos 3, fracción V, y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, concatenado con los numerales 103, 292, 294 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal, con el extracto del acta de matrimonio con número de folio A25 4111822, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa (foja 18).

Documental que merece valor probatorio pleno acorde con el contenido de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, la cual se considera suficiente para justificar la legitimación de la promovente.

**CUARTO. ESTUDIO DEL FONDO.** Así, una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, y que la vía intentada es la procedente, se estima entrar al estudio de la solicitud hecha valer.

En ese sentido, cabe señalar que del escrito de solicitud, se advierte que Denisse Margarita Lizárraga Cota, acude ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su esposo desaparecido Jesús Manuel Ramos Cruz, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, II, III, VI, IX, XIV y XV, del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas (fojas 10 a 12).

Por tanto, a fin de dilucidar la cuestión planteada en este asunto, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, como sigue:

***“Artículo 10. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:***

*I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;*

*II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;*

*III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

[...]

**Artículo 14.** El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

**Artículo 15.** El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la

ERICK GONZALEZ RODRIGUEZ  
2016052106 666660000000000000000002 4111  
2016/23 16:40:11

*Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.*

**Artículo 16.** *A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.*

*Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.*

**Artículo 17.** *El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.*

*Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.*

**Artículo 18.** *Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.*

*Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.*

**Artículo 19.** *La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 20.** La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

**Artículo 21.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 29.** *Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares."*

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Que recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la Persona Desaparecida como a sus Familiares, el órgano





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 50/2020

jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las

ERICK GONZALEZ RODRIGUEZ  
70.04.66.210.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.11  
25/07/23 15:04:01

medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la Persona Desaparecida como a los Familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus Familiares.

Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15, y 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas), se analizarán los requisitos legales previstos, como sigue:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Primer requisito. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales.**

Esta Juzgadora Federal estima que el primer requisito se encuentra cabalmente cumplido, dado que obra en autos constancia del acta de matrimonio con número de folio A25 4111822 (foja 18), de la cual se desprende que la promovente Denisse Margarita Lizárraga Cota, es cónyuge de Jesús Manuel Ramos Cruz; por tanto, deviene inconcuso que con dicha constancia se corrobora el parentesco de la promovente con la persona desaparecida.

**Segundo requisito. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida.**

Por cuanto hace al segundo requisito, el mismo se estima cumplido, pues la promovente refirió como datos generales de la persona desaparecida, los siguientes:

NOMBRE: JESÚS MANUEL RAMOS CRUZ.

FECHA DE NACIMIENTO: 09 DE JULIO DE 1992, EN LOS MOCHIS, AHOME, SINALOA.

CURP: RACJ920709HSLMRS05.

ESTADO CIVIL: CASADO.

**Tercer requisito. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición.**

El tercer requisito se estima cumplido, pues la parte promovente Denisse Margarita Lizárraga Cota –*como cónyuge de la persona desaparecida*–, acreditó la existencia de una denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corroboró con copia certificada de

la carpeta de investigación AHOME/EDFZN/0914/2019/CI, abierta ante la Agencia del Ministerio Público, Especializado en Desaparición Forzada de Personas, Región Norte del Estado, con residencia en esta ciudad (cuaderno de pruebas por separado).

Sobre dicho elemento, precisa referir que, de la lectura de esa indagatoria, se advierte que el uno de abril de dos mil diecinueve, Arturo Arellano Bojórquez, Agente del Ministerio Público de la Unidad de lo Penal, Especializado en Desaparición Forzada de Personas, No Localizadas o Ausentes, Zona Norte del Estado, con residencia en esta ciudad, atendió la comparecencia de Jesús Manuel Ramos Montes, quien denunció la desaparición de su hijo (Jesús Manuel Ramos Cruz), lo que ocurrió el día anterior treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, fecha en el que tuvo conocimiento que fue visto por la cónyuge de la persona desaparecida (fojas 145 a 149).

Con motivo de dicha denuncia se dio inicio a la carpeta de investigación, el uno de abril de dos mil diecinueve, ordenándose la continuación de la investigación de los hechos, sin que exista indicio de que Jesús Manuel Ramos Cruz, ha permanecido privado de su libertad u oculto en alguna o algunas cárceles de carácter oficial o clandestino, o bien, información sobre su paradero.

**Cuarto requisito. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información.**

Este requisito se encuentra cumplido, pues la parte promovente Denisse Margarita Lizárraga Cota *—como cónyuge de la persona desaparecida—*, manifestó los hechos relacionados con la desaparición de su esposo Jesús Manuel



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 50/2020

Ramos Cruz, la cual refiere que su cónyuge desapareció el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, después de salir de su domicilio ubicado en calle Tehueco número 1545, fraccionamiento Bellavista, código postal 81257, Los Mochis, Sinaloa, y no han podido localizarlo.

**Quinto requisito. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida.**

Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que, como se vio, la parte promovente Denisse Margarita Lizárraga Cota, exhibió para acreditar su calidad de cónyuge del desaparecido, constancia del acta de matrimonio con número de folio A25 4111822 (foja 18).

Asimismo, exhibió las diversas actas de nacimiento con folios A25 4119975, A25 4119976 y A25 4119977, respectivamente que acreditan la calidad de hijos menores de edad de la persona desaparecida, respectivamente a Denisse Ximena, Pia Valentina, y Jesús Manuel, todos de apellidos Ramos Lizárraga (fojas 21 a 23).

Asimismo, la parte promovente señaló el nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tuvieron una relación sentimental activa inmediata y cotidiana con la persona desaparecida a saber (fojas 4 y 5):

Denisse Margarita Lizárraga Cota, cónyuge de la persona desaparecida, con 27 años de edad.

Denisse Ximena Ramos Lizárraga, hija de la persona desaparecida, con 8 años de edad.

Pia Valentina Ramos Lizárraga, hija de la persona desaparecida, con 2 años de edad.

ERICK GONZALEZ RODRIGUEZ  
763406.2983.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.4111  
26/07/20 16:58:01

Jesús Manuel Ramos Lizárraga, hijo de la persona desaparecida, con 1 año de edad.

Consuelo Cruz Sánchez, madre de la persona desaparecida, con 48 años de edad.

Jesús Manuel Ramos Montes, padre de la persona desaparecida, con 50 años de edad.

Pedro Antonio Ramos Cruz, hermano de la persona desaparecida, con 24 años de edad.

**Sexto requisito. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida.**

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra cumplido, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido Jesús Manuel Ramos Cruz, la promovente manifestó que el mismo trabajaba como empleado de la persona física Pedro Antonio Ramos Cruz, propietario de la lonchería "La Luna", ubicado en calle 20 de Noviembre Sur 201 y calle Benito Juárez, colonia Centro, código postal 81200, de esta ciudad.

Asimismo, que respecto a los datos del régimen de seguridad social, la promovente informó que la persona desaparecida se encontraba registrado ante Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el número de seguridad social 23119225458, el cual cuenta con 491 semanas cotizadas, circunstancia que acreditó con la constancia de semanas cotizadas en la referida institución (fojas 37 a 39).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Séptimo requisito. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos.**

Al respecto, este requisito se encuentra colmado, pues la parte promovente precisó que, desea sean protegidos el derecho de pertenecer vigente en el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sus beneficiarios que son la petitionaria y sus hijos, puedan seguir disfrutando de la atención médica general; y que los recursos del AFORE Banamex e INFONAVIT del trabajador desaparecido sean puestos a disposición de la cónyuge; así como se dictamine lo que corresponda respecto al seguro contratado con BBVA, S.A. de C.V. Grupo Financiero BBVA Bancomer.

**Octavo requisito. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21.**

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la promovente manifestó que los efectos que pretende de la presente Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, son los previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en sus fracciones I, II, III, VI, IX, XIV y XV. Los cuales refirió consisten en síntesis:

- El reconocimiento de la ausencia de su cónyuge Jesús Manuel Ramos Cruz.
- Continuar la promovente ejerciendo la patria potestad y derechos de guarda y custodia de los menores de edad Denisse Ximena, Pia Valentina, y Jesús Manuel, todos de apellidos Ramos Lizárraga.

- Seguir la promovente y sus hijos como beneficiarios de la persona desaparecida ante Instituto Mexicano del Seguro Social.

- Se otorgue a la promovente los recursos del trabajador que cuenta con AFORE e INFONAVIT.

- Se tome en consideración el contrato de seguro que tenía celebrada la persona desaparecida con la empresa **BBVA Seguros de México**, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero BBVA México.

- Se nombre a la promovente representante legal para ejercer actos de administración y dominio del desaparecido.

**Noveno requisito. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida.**

Obra en autos copia certificada del acta de nacimiento de la apersona desaparecida con folio A25 4111822, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa, y los informes requeridos a las autoridades señaladas en líneas precedentes, en los que obran los datos generales de la persona desaparecida, así como la promovente señaló sus características fisionómicas (foja 12).

**Décimo requisito. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.**

Al respecto, tal requisito se encuentra cumplido, dado que de autos se desprende que en el acuerdo admisorio se requirió al Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Desaparición Forzada, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que remitieran información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre Jesús Manuel Ramos Cruz; lo cual en el resultando tercero de esta determinación se precisó que cumplieron con lo solicitado.

Asimismo, en desahogo de la prueba documental vía informe ofrecida por la promovente, las autoridades **Agente** del Ministerio Público del Fuero Común, Especializada en Desaparición Forzada de Personas, Región Norte del Estado, con sede en esta ciudad (un cuaderno de pruebas por separado), y **BBVA Seguros de México**, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero BBVA México, con residencia en la Ciudad de México (fojas 210 a 231), remitieron las constancias relativas, entre las cuales se destaca:

- Copia certificada de la carpeta de investigación AHOME/EDFZN/0914/2019/CI, del índice del representante social referido en el párrafo que antecede.

Documentales que adminiculadas entre sí, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2.

Además, tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, las mismas corroboran lo expuesto con anterioridad, pues permiten a esta autoridad establecer que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la presunta

comisión del delito de privación ilegal de la libertad y el que resulte, en agravio de Jesús Manuel Ramos Cruz, cuyo estado procesal actual es la fase de investigación inicial, en la que se encuentra en trámite, a fin de que se puedan aportar elementos para el esclarecimiento de los hechos y para dar con el paradero de dicha persona, sin que de la misma se adviertan indicios o presunción de que esa persona haya muerto, así tampoco hubo durante la tramitación de este asunto, noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada.

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente.

De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene que se recibió el oficio SEA/CAR/DA-MCH/684/2020, signado por la **Delegada Administrativa del Consejo de la Judicatura Federal**, con residencia en Los Mochis, en el que informó a este juzgado federal la publicación del aviso ordenado para el llamamiento a juicio a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Jesús Manuel Ramos Cruz, proporcionando la liga electrónica <https://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm> de la que se desprende dicha publicación (foja 68).

De igual forma, se recibió el oficio DGADOF/DE/SP/211/174/2021, remitido por el **Diario Oficial de la Federación** de la Secretaría de Gobernación, en el que se señaló que se había procedido a la publicación de los



❖ **Procedencia del asunto -artículo 18-**

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>1</sup>, **se declara procedente** el presente asunto sobre declaración especial de ausencia promovido por Denisse Margarita Lizárraga Cota, en su carácter de cónyuge del desaparecido Jesús Manuel Ramos Cruz.

Por consiguiente, **lo procedente es reconocer la ausencia de Jesús Manuel Ramos Cruz, como persona desaparecida.**

❖ **Prescripción –parte final del artículo 22-**

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.<sup>2</sup>

❖ **Supuesto de que aparezca –artículo 30-**

Se estipula que, en términos del diverso numeral 30 del ordenamiento en cita<sup>3</sup>, si Jesús Manuel Ramos Cruz fuera localizado con vida o se acreditara que no hubiere fallecido,

<sup>1</sup> **Artículo 18.** Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia. [...]

<sup>2</sup> **Artículo 22.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

<sup>3</sup> **Artículo 30.** Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.







- Jesús Manuel Ramos Lizárraga, con fecha de nacimiento de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior se demuestra con las partidas de nacimiento aportadas por la promovente, así como con el acta de matrimonio exhibida en el escrito inicial (fojas 19, 21 a 23), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340<sup>5</sup> del Código Civil Federal.

Asimismo, tomando en consideración lo peticionado por la promovente de este procedimiento, y atento a los derechos de los menores de edad aquí involucrados, deberá determinarse los derechos respecto de su patria potestad y custodia.

En ese sentido, los artículos 414 y 447 del Código Civil Federal disponen:

***“Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.***

*A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”*

***“Artículo 447.- La patria potestad se suspende:***

- I. Por incapacidad declarada judicialmente;*
- II. Por la ausencia declarada en forma;*
- III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión”*

---

<sup>5</sup> Artículo 340. La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De los numerales transcritos se observa que en el caso de desaparición o ausencia de uno de los progenitores, la patria potestad se suspenderá.

Suspensión que termina si el desaparecido es encontrado con vida o bien, si se determina la muerte del mismo.

Por lo que, la patria potestad, así como la guarda y custodia de los menores de edad Denisse Ximena, Pia Valentina, y Jesús Manuel, todos de apellidos Ramos Lizárraga, se decreta a favor de Denisse Margarita Lizárraga Cota, quien acreditó ser la madre de ellos.

❖ **Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen y derecho de los familiares a recibir prestaciones que recibía la persona desaparecida –fracciones VI y XI del artículo 21-**

Las citadas porciones normativas disponen que se debe permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen; asimismo, la protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

Es el caso, de la constancia adjuntada al informe rendido por la **Subdelegada del Instituto Mexicano del Seguro Social** (fojas 69 a 73), se desprende que la persona desaparecida se encontraba dado de alta ante el citado

Instituto, desde el uno de mayo de dos mil once, como trabajador de la persona física Pedro Antonio Ramos Cruz, con el número de seguridad social 23119225458.

Por tanto, con fundamento en el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la declaración especial de ausencia que ahora se decreta, protege los derechos laborales que en su caso tuviera el ausente al momento de su desaparición en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y;

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del aludido artículo 26 de la legislación de la materia, se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador.

Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 50/2020

Y en cuanto a las fracciones III y IV del citado precepto legal, la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, **en términos de la legislación aplicable.**

Asimismo, señala que, a las **personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable,** como el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria conforme el artículo 109 Bis de La Ley de Seguridad Social<sup>6</sup>, **siempre y cuando a la fecha de la presunta desaparición —treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve— hubiesen tenido reconocido ese carácter,** pues la presente resolución no puede constituir derechos que no se tenían en ese momento, toda vez que como se precisó en líneas que anteceden, el procedimiento en el que se actúa tiene como finalidad el salvaguardar los derechos que recibían los familiares con anterioridad a la desaparición del trabajador.

Por lo cual, se dejan a salvo los derechos para que la representante legal de la persona desaparecida con facultad de ejercer actos de administración y dominio pueda realizar las gestiones respectivas para el debido cumplimiento de lo aquí determinado.

Por otro lado, la promovente también solicitó que los recursos que se tienen acreditados ante las AFORES del trabajador desaparecido, así como los diversos recursos que se tengan ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), **sean puestos a su disposición;** para lo cual anexó el estado de cuenta de

<sup>6</sup> Artículo 109 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.

Afore Banamex, así como copia de las aportaciones de la persona desaparecida (fojas 31 a 36), en los cuales se reportan montos por conceptos de ahorro para el retiro y para la vivienda.

Con relación a ello, cabe mencionar que el artículo 193 Bis de la Ley del Seguro Social<sup>7</sup> estatuye que cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, **los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios**, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.

Al aspecto, la Subdelegada del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, con residencia en esta ciudad, remitió la constancia de vigencia de derechos a nombre de Jesús Manuel Ramos Cruz (fojas 69 a 73), **de la cual se advierten diversos beneficiarios registrados con ese carácter**, entre los cuales se encuentra la aquí promovente; en cambio, **no obra dato alguno de los beneficiarios registrados** con esa calidad ante **Afore Banamex**.

Por tanto, a fin de no trastocar derechos de diversas personas a la promovente cónyuge, y se tenga certeza de la persona que resultará beneficiaria, la parte interesada —representante legal de la persona desaparecida— tiene expeditos sus derechos para ejercerlos en la vía que corresponda y, en su caso, gestionar lo conducente con relación a las aportaciones relativas a la seguridad social que le corresponden a Jesús Manuel Ramos Cruz.

<sup>7</sup> **Artículo 193 Bis.** Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, **los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios**, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 50/2020

En tales circunstancias, una vez que la presente resolución adquiriera firmeza, hágase del conocimiento del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, con residencia en esta ciudad; así como a la persona moral **Afore Banamex**, Sociedad Anónima de Capital Variable, para los efectos que correspondan.

En otro aspecto, la promovente manifestó en el escrito inicial tener conocimiento que Jesús Manuel Ramos Cruz, contaba con póliza de seguro de vida individual ante Seguros BBVA Bancomer, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero BBVA Bancomer, con número 12971507SQ, con vigencia del diez de febrero de dos mil diecinueve al diez de febrero de dos mil veinte, en el que aparece ella como beneficiaria.

Asimismo, dicha institución en desahogo de la prueba documental vía informe (foja 236), manifestó que en una búsqueda de la base de datos se encontró la existencia de una póliza de vida segura contratada por la persona desaparecida, con número de póliza 12971507SQ, la cual se encuentra cancelada por falta de pago con fecha de diez de mayo de dos mil diecinueve, acompañando copia simple de dicha documentación.

Conforme a lo anterior detallado, se desprende que la persona desaparecida contaba con un seguro de vida, el cual se encontraba vigente a la fecha de su ausencia —treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve— y posteriormente **cancelado por falta de pago**.

En esa tener, cabe precisar que este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 4° de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, debe velar por la aplicación y cumplimiento

de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia tanto a la persona desaparecida, a sus bienes, a sus familiares, como a quien tenga un interés jurídico en esta declaración especial de ausencia.

Por tanto, en términos del artículo 27 de la ley de la materia<sup>8</sup>, **hágase del conocimiento** a Seguros BBVA Bancomer, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero BBVA Bancomer, que deje insubsistente la cancelación efectuada sobre el seguro de vida con número de póliza 12971507SQ, a nombre de la persona desaparecida, y **suspenda de forma provisional** cualquier trámite sobre el mismo en el estado en que se encontraba al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, hasta en tanto esta potestad federal comuniquen la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

❖ **Nombramiento de representante legal –fracción IX del artículo 21-**

En términos de los artículos 21, fracción IX, y 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **se designa a Denisse Margarita Lizárraga Cota, como representante legal del ausente Jesús Manuel Ramos Cruz**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio respecto de todos los bienes a nombre de la persona desaparecida.

Lo expuesto en virtud de que la solicitante lo petitionó expresamente (foja 11), sin que este órgano jurisdiccional advierta que se encuentre jurídicamente impedida para ello, o en la tramitación del presente procedimiento alguna persona hubiere manifestado su oposición al respecto.

---

<sup>8</sup> **Artículo 27.** Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la Persona Desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.



desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, el cargo de representante legal terminará cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas:

- Con la localización con vida de la persona desaparecida;
- Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal ante este juzgado para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, se nombre un nuevo representante legal;
- Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o
- Con la resolución, posterior a la declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En consecuencia, una vez que quede firme esta determinación, **deberá realizarse diligencia formal ante presencia de la jueza, en la que la representante legal designada deberá de aceptar y protestar legalmente el cargo conferido**; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida Jesús Manuel Ramos Cruz.

❖ **Disolución de la sociedad conyugal y vínculo matrimonial –fracciones XII y XIII del artículo 21-**

No procede declarar la disolución del vínculo matrimonial y de la sociedad conyugal, puesto que no hay petición expresa de la promovente Denisse Margarita





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 50/2020

Lizárraga Cota en ese sentido (foja 12); en el entendido de que dicha cónyuge tiene expedito su derecho para ejercerlo en la vía que corresponda.

❖ Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente ley —fracciones XIV y XV del artículo 21—

No se aprecian hechos probados que permitan a esta autoridad emitir alguna medida especial, ni hay solicitud específica por la promovente o alguna diversa que conduzca concluir en forma distinto, como lo establecen las fracciones XIV y XV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración de Ausencia para Personas Desaparecidas.

**SSEXTO. CERTIFICACIÓN.** Como lo establece el artículo 20<sup>10</sup>, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se instruye a la Secretaría encargada del presente asunto que, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emita la certificación correspondiente, a fin de que la misma sea inscrita ante el Registro Civil de Ahome, Sinaloa, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

**SSEXTIMO. PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** Con apoyo en el precepto invocado en el

<sup>10</sup> Artículo 20. La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaria del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

apartado que antecede, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que cause ejecutoria, se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación -*Consejo de la Judicatura Federal*-, y en la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, lo cual se realizará de manera gratuita.

Por tanto, en su oportunidad, gírense los oficios correspondientes a fin de que se efectúe la difusión tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1º, 6º, 8º, 18, 20, 21 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, es de resolverse y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, es **legalmente competente** para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia, promovido por Denisse Margarita Lizárraga Cota, en su carácter de cónyuge de la persona desaparecida Jesús Manuel Ramos Cruz.

**SEGUNDO.** Es **procedente la solicitud** de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por Denisse Margarita Lizárraga Cota, respecto de su cónyuge Jesús Manuel Ramos Cruz, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **cuarto** considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Atento a lo anterior, **se declara legalmente la ausencia de Jesús Manuel Ramos Cruz,**



Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 50/2020

para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando **quinto** de la presente resolución.

**CUARTO.** Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, **emítanse** por parte de la secretaría de este juzgado la certificación correspondiente para efecto de que la misma sea inscrita ante el Registro Civil de Ahome, Sinaloa, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, publíquese esta declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en **la de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, como se expuso en el sexto y séptimo considerando.**

**Notifíquese personalmente.**

Así lo resolvió y firmó la doctora **Aida Araceli Villarreal Escovar**, Jueza Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien actúa ante el licenciado **Erick González Rodríguez**, secretario que autoriza y da fe. Doy fe.

ERICK GONZALEZ RODRIGUEZ  
70.6a.66.20.65.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.4111  
26/07/23 18:04:01



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
33247485\_0266000027155160022.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ERICK GONZALEZ RODRIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.4f.1f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/22 22:18:30 - 25/08/22 17:18:30	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2f 10 2b 15 9d e8 7f 36 76 a1 f8 aa 2c 9d 8d 8d ca 8f 84 5e 74 bf 9d b6 27 e9 5f 3a 11 be ae 92 8a 53 0f 07 e4 70 bb e1 2d ed 11 9d 15 37 ce 8c 2a 5c 42 b5 eb 61 e2 1d d7 f4 51 cd 0c c7 09 84 24 aa e7 13 86 d9 01 2c 6b 90 44 79 bb 06 55 09 ab 39 58 11 e0 7a 25 ac 6a 0c 04 55 75 94 dd 49 07 92 f1 a5 47 27 fa e0 cb 7d 69 91 7a 2f 94 47 2f 34 4c 58 12 67 84 26 0a 46 c1 6d 6e 19 b6 88 89 9e 38 18 4d 08 ef 19 00 b0 bd 83 e4 bb ee 26 4e ba 1c 5a fc 58 b0 91 3d 70 94 0f b8 12 59 8b 78 d5 70 c8 16 98 c1 d2 6e 79 dc 02 ec 4b c4 b4 20 a5 16 e8 22 e0 a8 e1 ca 51 7d 7c f3 4c ee 5e a5 94 18 27 a9 09 a0 4a 4e a5 7a ec c5 64 00 81 3c 6a ec 86 f9 0e fb 09 bb d2 7f 71 27 f4 b7 bd 52 93 16 a6 db aa b7 5c 7a c9 6f d0 a3 49 6c 32 3c 59 e6 a9 63 95 9a d3 6e ec df 66 0f d7 42 7f			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/08/22 22:18:30 - 25/08/22 17:18:30			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	25/08/22 22:18:30 - 25/08/22 17:18:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	133370990			
Datos estampillados:	RY9MAp1MNffKMqWc4ydiHuo/Owk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIDA ARACELI VILLARREAL ESCOVAR	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.35.2b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/22 22:20:11 - 25/08/22 17:20:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9e 4d 9f 7d 00 d4 6a 46 68 16 47 66 25 a3 22 64 c9 94 7b 8e a0 fd 05 e4 87 88 c4 1f 95 e1 92 cd a5 58 b2 8f 7b 07 21 13 97 2f 3f 94 18 20 4f c3 45 2e f9 5e 9b 69 69 41 0f d7 4a 2b 34 0d 02 94 c0 31 e1 fe 50 6e 94 86 0b 27 98 24 1d 20 32 c0 f9 65 cf 5c 71 1f 3c 9e 85 85 47 ea e4 7a d2 fb 36 63 18 ff 15 5c 3d 21 b0 fa 43 28 ab db dc cf 40 fb 1a 34 3b cc b2 34 0a f7 6a 51 d3 16 9d 65 1e 34 60 2f d2 88 cd 23 8c 92 7c c9 2e 18 72 35 51 1a eb 1a 12 98 63 69 8e 4a ac 77 c6 a1 7a 7c 12 a3 89 79 8a bd 43 34 e5 0e 36 ed 70 3f 1a fd 26 0f 7d 28 32 02 55 f6 0a be 1f 18 fd a9 b4 66 84 46 08 60 d2 eb 12 6a 18 6e be 65 cc fc 69 58 bd 8d ff 3f f2 8c 1f c5 d6 fb d9 4b 1b be be f6 41 69 05 d2 ac 2e 6d 5c e5 9b 2b ae 5f f3 ac ec 78 7e 7d 5d 2d b3 a4 54 05 30 e1 3d 1c 35 33 fd			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/08/22 22:20:11 - 25/08/22 17:20:11			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	25/08/22 22:20:11 - 25/08/22 17:20:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	133371524			
Datos estampillados:	MIQIYiki/RMqdrw1WtXAssaXrM=			